



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 09-12-2021

ESTADO No. 192 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2021

RG.	Ponente	Radicacion	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00818-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARCO FIDEL CORTES SAAVEDRA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/7/2021	AUTO ADMITE DEMANDA
2	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00818-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARCO FIDEL CORTES SAAVEDRA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/7/2021	AUTO DE TRASLADO
3	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-015-2020-00039-01	STELLA BELTRAN NEIVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/7/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-018-2019-00353-01	ANDREA DEL PILAR ZACIPA CORREDOR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/7/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-030-2019-00337-01	LUIS GUILLERMO PAEZ CARDOZO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/7/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO

6	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-048-2019-00252-01	MARIA TERESA AVILA REYES	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/7/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-056-2020-00011-01	ALICIA MARTINEZ GOMEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/7/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00858-00	AUGUSTO MARQUEZ GARCIA	GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/7/2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
9	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-009-2019-00055-01	MAURICIO EDUARDO MEDINA NIETO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/7/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-015-2019-00146-01	MARTHA PATRICIA BRICEÑO SIERRA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/7/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-016-2015-00782-02	LUIS ALFONSO CORAL CASTRO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/7/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
12	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-030-2019-00179-01	LEIDY GONZALEZ VELANDIA	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/7/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO

13	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-057-2017-00139-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LAUREANO HERNANDO ROBAYO FERRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/7/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
14	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-015-2019-00433-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CARLOS EDUARDO ESCOBAR HERNANDEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/7/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
15	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-017-2019-00258-01	OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ MARTINEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/7/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
16	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-022-2020-00024-01	SANDRA PATRICIA PARRA CONTRERAS	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/7/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
17	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-030-2019-00322-01	JONNY LOPEZ GONZALEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/7/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
18	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-046-2019-00409-01	HUMBERTO RAMIREZ CAÑON	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/7/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
19	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-35-017-2017-00224-01	JAIME ALBERTO BUITRAGO CELY	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/12/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO

20	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-42-047-2018-00405-01	NYDIA ROJAS DE HERNANDEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/12/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
21	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-35-012-2017-00327-01	DIANA MARTINEZ MANCERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/12/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
22	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-42-054-2019-00167-01	GERMAN YESID YVEL ABRIL DIAZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/12/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
23	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-02648-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	DARIO SARAVIA GOMEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/12/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
24	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2016-02671-00	EDWING ARMANDO SIERRA AMOROCHO	COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/12/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
25	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-01955-00	YOLANDA CASTILLO BARRERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/12/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
26	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-00214-00	LUIS ALFREDO RODRIGUEZ PEREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/12/2021	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS

27	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-03844-00	RICARDO GONZALEZ LEON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/12/2021	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
28	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2014-00155-00	CARLOS ARTURO MOSQUERA GONZALEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/12/2021	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
29	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-00298-00	JULIA EDITH AVELLANEDA AVELLANEDA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/12/2021	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
30	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2013-02295-00	ESPERANZA SANCHEZ PEREZ	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/12/2021	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
31	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-00797-00	ROSA ELISA SANTANDER SANCHEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/12/2021	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
32	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2019-01436-00	MARIA STELLA AMAYA RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/12/2021	AUTO QUE CONCEDE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2021-00818-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -
Demandado:	Marco Fidel Cortes Saavedra
Asunto:	Admite demanda

Este Despacho, por reunir los requisitos legales, procede a **ADMITIR** la demanda instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - contra el señor Marco Fidel Cortes Saavedra, haciendo las siguientes precisiones:

Se trata de una demanda interpuesta, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de la lesividad, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución 103952 del 15 de marzo de 2012, mediante el cual se “[...] reconoce una pensión de vejez a favor del señor CORTES SAAVEDRA MARCO FIDEL sin tener en cuenta el total de las semanas cotizadas al momento de la liquidación de su pensión de vejez, arrojando una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde, por lo cual es contraria a la ley [...]”

Revisadas las presentes diligencias se advierte que el señor CORTES SAAVEDRA MARCO FIDEL, realizó todas sus cotizaciones en pensiones como **trabajador privado**, teniendo en cuenta que la pensión fue reconocida por los tiempos laborados en INDUSTRIAS MODERNAS LTDA; BOGOTANA DE SEGURIDAD LTDA; DUARTE DUPUY CARLOS; ORG NAL COBRANZAS AGILES LT; TALLERES VARGAS Y ROJAS LTD; SEGURID BURNS DE COL SA; JEANS INTERNATIONAL LTDA; TALLERES ANRUCOL LTDA;

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LT, en caso como el que nos ocupa esta Corporación en antaño declaraba la falta de jurisdicción al considerar que la competencia para conocer del presente asunto, estaba en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad social.

No obstante, recientemente la Sala Plena de la Corte Constitucional¹ al dirimir un conflicto de competencia a la luz del numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, en particular sobre la competencia para conocer acciones de lesividad de actos administrativos relacionados con la seguridad social, fijó la regla de decisión así:

“[...] 6.3. En conclusión, el mecanismo a través del cual una entidad pública busca la nulidad de su propio acto de carácter particular y concreto, aunque se trate de una materia del derecho laboral y de la seguridad social, es una herramienta, al tiempo que una obligación de la administración de demandar sus propios actos en la jurisdicción contencioso administrativa² cuando puedan contradecir el ordenamiento jurídico vigente y no hayan podido ser objeto de revocatoria directa³. Situación esta que se enmarca en la competencia de los jueces administrativos según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011⁴ y en virtud del estudio previo realizado en esta providencia.

(...)

*En este sentido, es claro que el ordenamiento jurídico ha dispuesto una herramienta normativa expresa para que las entidades públicas puedan demandar los actos de su propia emisión en interés del patrimonio público y de derechos colectivos o subjetivos de la administración, aunque el respectivo acto administrativo trate de una materia de seguridad social, como ocurre en el caso bajo análisis. De manera que en este asunto, **donde se evidencia el ejercicio de la denominada acción de lesividad, prevalece la competencia de la jurisdicción especial sobre la ordinaria y por tanto, la competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**⁵ teniendo en cuenta que “la acción de lesividad, hoy*

¹ Corte Constitucional. Auto 316 de 2021. Consultado en <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2021/A316-21.htm>

² Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos**, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. (Negrita y subrayado propios)

⁵ *Ib. Ídem.*

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

*medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se configura **en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acudan como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo buscando la nulidad de sus propios actos***⁶. (Negrita propia)

(...)

8.6. Regla de Decisión. *Por lo expuesto, la Corte Constitucional precisa que cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, los hechos sobre los que versa el proceso que dio origen al conflicto de jurisdicciones estudiado son de competencia del Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá. [...] Negrillas y subrayas de fuera del texto*

Conforme a lo dispuesto, se acoge en su integridad lo decantado por la Corte Constitucional particularmente, el auto 316 de 2021, de donde se extrae la regla de decisión contenida en los artículos 97 y 104 del CPACA que prevén la cláusula especial de competencia en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En consecuencia, se **dispone**:

- 1. Notificar por estado a la parte actora** la presente providencia, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, conforme lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notifíquese personalmente** al señor **Marco Fidel Cortes Saavedra**, de conformidad con lo señalado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, sentencia del 9 de julio de 2014. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, citada en Auto del 12 de agosto de 2020 de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

3. **Notifíquese personalmente** al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **Notifíquese personalmente** al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y conforme al párrafo del artículo 3° del Decreto Reglamentario No.1365 de 27 de junio de 2013. En el evento en que la Agencia manifieste su intención de intervenir en el proceso, se suspenderá, según lo dispuesto en el artículo 611 de la Ley 1564 de 2012.

5. **Córrase traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días a al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr según lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. De conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tales efectos deberán suministrar a la autoridad judicial competente a través de la secretaría, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. **Todos los memoriales o actuaciones dirigidos**

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

a la autoridad judicial deberán remitirse simultáneamente, a los demás sujetos procesales.

7. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
8. Para la eficacia de los mecanismos electrónicos implementados, en sus comunicaciones, en resumen, las partes deberán relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberán cargar los documentos anexos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **ii)** informar el magistrado ponente; **iii)** señalar el objeto del memorial; y **iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.
9. **Reconocer** personería para actuar a la abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y T.P. No. 168.071 del C.S. de la J., como apoderada de COLPENSIONES en los términos y para los fines del poder general obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00818-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -
Demandado:	Marco Fidel Cortes Saavedra
Asunto:	Traslado de la solicitud de medida cautelar

Córrase traslado por el término de **cinco (5) días** al señor Marco Fidel Cortes Saavedra de la petición de suspensión provisional, solicitada como medida cautelar, la cual se encuentra en el contenido de la demanda, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación al señor Marco Fidel Cortes Saavedra se hará conforme con lo señalado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, **en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-015-2020-00039-01
Demandante: Estella Beltrán Neiva
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – Hospital Militar Central
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el 16 de abril de 2021, por el Juzgado Quince Administrativo

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-018-2019-00353-01
Demandante: Andrea del Pilar Zacipa Corredor
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el 3 de junio de 2021, por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que declaró probada la

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

excepción de prescripción extintiva y negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-030-2019-00337-01
Demandante: Luis Guillermo Páez Cardozo
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Providencia: **Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado**

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del primigenio articulado de la Ley 1437 de 2011.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora, sentencia proferida en audiencia celebrada el día 23 de octubre de 2020, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que **negó** las súplicas de la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, como lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-42-048-2019-00252-01
Demandante: María Teresa Ávila Reyes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada, contra

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que accedió a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-42-048-2019-00252-01
Demandante: María Teresa Ávila Reyes

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-42-056-2020-00011-01
Demandante: Alicia Martínez Gómez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E
– Hospital de Meissen II Nivel
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por las partes, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que **accedió parcialmente** a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00858-00
Demandante:	Augusto Márquez García
Demandado:	Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación de Cundinamarca
Asunto:	Inadmite demanda

Efectuado el reparto respectivo, correspondió conocer del proceso a este Despacho, una vez estudiada la demanda se encuentra que no reúne a cabalidad los requisitos de ley para accionar en esta Jurisdicción por las siguientes razones:

1. Estimación razonada de la cuantía

De conformidad con el artículo 162, numeral 6 del CPACA, “...*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: [...] 6. **La estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia [...]**”*, cuantía que además deberá estimarse teniendo en cuenta el artículo 157 de la misma normatividad (modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2020), circunstancia que cobra relevancia como quiera que la misma define la competencia entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, al respecto el Consejo de Estado¹ ha indicado: “[...] *En esta medida, la estimación razonada de la cuantía implica para la parte actora **la carga de justificar su monto, por manera que se deben explicar las circunstancias por las que se reclamó determinada suma, para lo cual se podrán allegar los soportes que sirven de fundamento [...]***”.

¹CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00358-01(57360)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Si bien es cierto dentro de la demanda se determinó un acápite denominado COMPETENCIA CUANTÍA Y TRÁMITE bajo el siguiente tenor “[...] *Se le debe dar el trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho del artículo 138 del C.P.A. y subsiguientes. Y la cuantía la otorga e (sic) monto de las mesadas que se han dejado de cancelar a su beneficiario directo [...]*”, sin embargo, lo anterior, no realizó ninguna mención sobre el valor y el número de las mesadas dejadas de percibir, en suma, la cantidad que pretenda estimarse deberá ser precisada en forma razonada, con discriminación numérica y con fundamento en las pretensiones que se persiguen con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos

Actualmente se encuentra vigente el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el que, en su artículo 1°, dispuso que su objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, **jurisdicción de lo contencioso administrativo**, jurisdiccional constitucional y disciplinaria.

Además, en su artículo 16, estableció que rige a partir de su publicación y tendrá vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto.

El mencionado decreto, en su artículo 6°, establece:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.**

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Normatividad que resulta consecuente con lo prescrito en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que en lo pertinente indica:

“(…) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)”

Así, tal como lo exige la normatividad antes citada es requisito, so pena de inadmisión, que el demandante envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En el presente caso, el apoderado de la parte actora, si bien indicó el canal digital al que debe ser notificada el presente medio de control a la entidad demandada, no demostró que, simultáneamente con la presentación de la demanda, haya enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte pasiva.

Por lo anterior, para que esta Corporación asuma el conocimiento de la demandada de la referencia, el demandante deberá corregir la demanda, en los aspectos aquí mencionados. En consecuencia, se:

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011², se concede al apoderado de la demandante, el término de **diez (10) días**, para que corrija las anomalías anotadas, esto es: **i)** estimar la cuantía en forma razonada, con discriminación numérica y con fundamento en las pretensiones que se persiguen con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y, **ii)** remitir por vía electrónica copia de la demanda y sus anexos a la parte demanda, y demostrarlo a este Tribunal, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

²“**ARTÍCULO 170. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **MAURICIO EDUARDO MEDINA NIETO**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Expediente: No.11001 3335 009-2019-00055-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada, contra la Sentencia proferida por escrito el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Noveno (09) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Véase archivo No.39 del expediente digital.

² Ddante: colombiapensiones1@gmail.com Ddado: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_jotalora@fiduprevisora.com.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **MARTHA PATRICIA BRICEÑO SIERRA**

Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Expediente: No.11001 3335 015-2019-00146-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia proferida por escrito el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Véase archivo No.28 del expediente digital.

² Ddante: notificaciones@misderechos.com.co Ddado: notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; apoyoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **LUÍS ALFONSO CORAL CASTRO**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL**

Expediente: No.11001 3335 016-**2015-00782-02**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por escrito el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

¹ Véase archivo No.25 del expediente digital.

² Ddante: danielca2020@gmail.com Ddado: decun.notificacion@policia.gov.co; angie.ortiza@correo.policia.gov.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **LEYDI GONZÁLEZ VELANDIA**

Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Expediente: No.11001 3335 030-2019-00179-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia proferida por escrito el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

¹ Véase archivo No.26 del expediente digital.

² Ddante: jhanielajimenez@gmail.com Ddado: profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co; profesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co; O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

Demandado: **LAUREANO HERNANDO ROBAYO FERRO**

Expediente: No.11001 3342 057-2017-00139-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, quien mediante auto 536 calendado diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹, dirimió el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Sub-Sección C y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, declarando que el conocimiento del proceso de la referencia le **corresponde a esta Corporación**.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada, contra la Sentencia proferida en audiencia el seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)², por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito

¹ Folio 269

² Folios 186 a198. CD a folio 199

Expediente: 2017-00139-01
Actor: Colpensiones

y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

³ Ddante: clemasalamanca@gmail.com Ddado: mrojas@estudiolegal.com.co; analistajuridico@estudiolegal.com.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

Demandado: **CARLOS EDUARDO ESCOBAR HERNÁNDEZ**

Expediente: No.11001 3335 015-2019-00433-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por escrito el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

¹ Véase archivo No.40 del expediente digital.

² Ddante: paniaguacohenabogadossas@gmail.com; paniaguabogota4@gmail.com Ddado: carlosjosue0116@hotmail.com. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **OSCAR ARMANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**

Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

Expediente: No.11001 3335 017-**2019-00258-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia proferida por escrito el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

¹ Véase archivo No.23 del expediente digital.

² Ddante: notificaciones@vfabogados.com notificaciones@misderechos.com.co Ddado: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; nacarolinarango@gmail.com. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **SANDRA PATRICIA PARRA CONTRERAS**

Demandado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

Expediente: No.11001 3335 022-2020-00024-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia proferida en audiencia el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Véase archivos No.21 y 22 del expediente digital.

² Ddante: oebvobogado@gmail.com; juanitanicanor@gmail.com; notificacionesmogollonybravo@hotmail.com Ddado: notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **JONNY LÓPEZ GONZÁLEZ**

Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

Expediente: No.11001 3335 030-2019-00322-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida en audiencia el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Se advierte que de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, *“para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código”*. Así mismo, se tiene que en segunda instancia, las pruebas se pueden solicitar dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso y solamente en los supuestos prescritos en los numerales 1 al 5 *Íbidem*.

Es de anotar que el apoderado de la parte demandante solicitó la práctica de las pruebas visibles en las páginas 10 a 19 del archivo número 10 del expediente digital, referidas a: 1. Una *“solicitud presentada por la Veeduría Ciudadana para la Policía Nacional en la que solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública certificar el promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004”* y, 2. a la respuesta *“emitida por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública certifica, con base en datos de la Contraloría General de la República, el porcentaje del promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004”*, respecto de las cuales afirma en el proceso se deben tener como prueba sobreviniente.

El numeral 3 del artículo 212 de la Ley *Íbidem*, prescribe que en segunda instancia se decretará la prueba que verse *“sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos”*.

¹ Véase archivos No.8 y 9 del expediente digital.

Expediente: 2019-00322-01
Actor: Jonny López González

Evidentemente, lo que el demandante pretende demostrar con la documental allegada no supone la configuración de un hecho nuevo, sino que se refiere a la certificación de hechos históricos, no ocurridos con posterioridad a la etapa probatoria adelantada en primera instancia. Es más, verificada la fecha de la referida petición y su respuesta, se encuentra que la misma fue elevada el 3 de mayo de 2019, y el Oficio que le da solución data del 29 de mayo de 2019, lo que confrontando con el acta de radicación y reparto de la demanda, que da fe que la misma se presentó ante esta Jurisdicción el 26 de agosto de 2019, deja entrever que la documental que pretende el demandante incorporar en esta etapa procesal **fue expedida antes de que se formulara la demanda de la referencia**, sin que encuentre este Despacho motivo alguno por el cual la documental no fue allegada ante el *a quo* en el momento correspondiente, ni por qué se debe considerar como sobreviviente cuando, se insiste, no fueron documentos expedidos con posterioridad a la presentación de la demanda o luego de fenecida la etapa de pruebas en primer grado.

Por lo anterior, la prueba requerida **ha de ser denegada**, en tanto su solicitud no se subsume dentro de los supuestos contemplados en los numerales 1 al 5 del artículo 212 del CPACA. Además, el Despacho encuentra que las pruebas incorporadas al plenario resultan suficientes para proferir sentencia de mérito.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se reitera, se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del artículo 212 del CPACA.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

² Ddante: katanajlg29@hotmail.com; yudy.asjudinet@gmail.com; servicios.coasjudinet@gmail.com
Ddado: judiciales@casur.gov.co; marisol.usama550@casur.gov.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **HUMBERTO RAMÍREZ CAÑÓN**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Expediente: No.11001 3342 046-**2019-00409-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por escrito el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

¹ Véase archivo No.16 del expediente digital.

² Ddante: oebavoabogado@gmail.com; juanitanicanor@gmail.com; notificacionesmogollonybravo@hotmail.com Ddado: notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 110013335017-2017-00224-01
Demandante : JAIME ALBERTO BUITRAGO CELY
Demandada : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora contra la Sentencia del trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado diecisiete (17) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: abogadosmagisterio@gmail.com

DEMANDADO: notjudicial@fiduprevisora.com.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 110013342047-2018-00405-01
Demandante : NYDIA ROJAS DE HERNANDEZ
Demandada : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora contra la Sentencia proferida en Audiencia Inicial el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: abogadosmagisterio.notif@yahoo.com, abogadosmagisterio@gmail.com

DEMANDADO: notjudicial@fiduprevisora.com.co, t_amolina@fiduprevisora.com.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 110013335-012-2017-00327-01
Demandante	: DIANA MARTINEZ MANCERA
Demandada	: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada contra la Sentencia del 01 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

DEMANDADO: t_krueda@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001 3342-054-2019-00167-01
DEMANDANTE	: GERMAN YEZID YVEL ABRIL DÍAZ
DEMANDADA	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada contra la Sentencia del 18 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado 54 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: colombiapensiones1@hotmail.com

DEMANDADO: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020150264801

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 16 de abril de 2021 (fl.156 a 164), que **CONFIRMA** la providencia del 5 de diciembre de 2018 proferida por esta Corporación, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fl.94 a 105).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020160267101

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 28 de enero de 2021 (fl.256 a 266), que **CONFIRMA** la providencia del 20 de febrero de 2019 proferida por esta Corporación, que accedió a las pretensiones de la demanda (fl.195 a 203).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020170195501

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 10 de junio de 2021 (fl.245 a 253), que **CONFIRMA** la providencia del 21 de agosto de 2019 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.211 a 218).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2017-00214-00
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ PÉREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -
CASUR

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 26 julio de 2021, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación en costas efectuada por la Secretaria de la Subsección visible a folio 170 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2015-03844-00
DEMANDANTE: RICARDO GONZÁLEZ LEÓN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 14 octubre de 2021, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación en costas efectuada por la Secretaria de la Subsección visible a folio 326 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2014-00155-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MOSQUERA GONZALEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 06 agosto de 2019, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación en costas efectuada por la Secretaria de la Subsección visible a folio 213 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2015-00298-00
DEMANDANTE: JULIA EDITH AVELLANEDA AVELLANEDA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 20 octubre de 2021, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación en costas efectuada por la Secretaria de la Subsección visible a folio 340 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2013-02295-00
DEMANDANTE: ESPERANZA SÁNCHEZ PÉREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 23 de enero de 2020, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación en costas efectuada por la Secretaria de la Subsección visible a folio 338 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2015-00797-00
DEMANDANTE: ROSA ELISA SANTANDER SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación en costas efectuada por la Secretaria de la Subsección visible a folio 321 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

JUICIO No:	25000-23-42-000-2019-01436-00
DEMANDANTE:	MARIA STELLA AMAYA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 62 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante en el memorial de folios 104 a 110, del expediente (*Art. 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA*), contra la Sentencia proferida el 6 de octubre de 2021, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Superior - H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para lo de su competencia.

CORREOS ELECTRONICOS

DEMANDANTE: roaortizabogados@gmail.com

DEMANDADO: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.